



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona

Avenida Roma, 7 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920003

FAX: 977 920033

E-MAIL: instancia3.tarragona@gencat.cat

N.I.G.: 4314842120178082738

Concurso consecutivo 564/2017 IB

Materia: Concurso de persona física

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: JOSE LUIS FE SANCHEZ Y CONCEPCIÓN LINAREJOS ORTIZ

Procurador/a:

Abogado: ELVIRA CASTAÑOS GARCIA ALIX

Administrador Concursal:

AUTO

MAGISTRADO QUE LO DICTA: ILMO. SR. D. LUS RIVERA ARTIEDA

Lugar y fecha: en Tarragona, a 10/10/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución de fecha 27.07.2017, con carácter previo a la admisión a trámite y declaración del concurso solicitado, fue requerida la parte actora para subsanación de documentación y, no siendo cumplimentada en el plazo requerido, se dictó Auto nº 218/17 por el que no se admitía la solicitud de concurso promovida por Concepción Linarejos Ortiz y José Luis Fe Sánchez. La parte demandante de concurso recurre en reposición bajo las razones que son de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- Por D. José Luis Fe Sánchez y Dña Concepción Linarejos Ortiz, asistidos de la letrada Elvira Castañón García-Alix, se ha instado el concurso consecutivo, adjuntando a la solicitud los documentos pertinentes, una vez subsanados conforme a lo expuesto en el apartado anterior en trámite de recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la admisión del recurso de reposición





Ciertamente, es de ver cómo la diligencia de ordenación de 27.07.2017 en la que se verificaba el requerimiento de aportación documental y que resultó notificada al fax de la letrada, no identificaba en su encabezamiento a las personas físicas que solicitaban el concurso. Por ello, no puede entenderse verificado en forma el requerimiento, ni hay base para considerar que fue desatendido y para aplicar el art. 13 LC. Procede pues, la reposición del Auto dictado y resolver sobre la petición una vez aportada la documentación requerida.

PRIMERO.- Presupuestos

De los documentos aportados en ambos expedientes resultan acreditados los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración del concurso exigidos por los artículos 1 y 2 de la LC), al haberse solicitado el concurso de persona física en situación de insolvencia.

Asimismo, la solicitud se ha presentado por persona legitimada para ello por aplicación de los artículos 3 y 242.2-1ª de la LC, al estar presentada por los deudores.

Por otra parte, el artículo 25 LC permite que los deudores que sean cónyuges puedan solicitar la declaración judicial conjunta de concurso.

SEGUNDO.- Postulación procesal y defensa técnicas

Por otra parte, se cumple el requisito de defensa procesal preceptiva al estar asistido el deudor por Letrado, tal y como exige el artículo 184.2 LC, sin que sea precisa la representación procesal conforme a la disposición adicional tercera del RDL 1/2015, de 27 de febrero.

TERCERO.- Jurisdicción y competencia

También resulta de los documentos aportados la jurisdicción y competencia objetiva y territorial de este Juzgado al tratarse de persona natural no empresaria con domicilio en Salou ciudad, que pertenece al partido judicial de Tarragona, todo ello de conformidad con los artículos 22 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 45-2.b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y artículo 10 LC.

CUARTO.- Procedimiento

Procede seguir el trámite del procedimiento ABREVIADO, de conformidad con el artículo 242-2 LC, con las especialidades contempladas en dicho precepto y en el artículo 242 bis LC por ser el deudor persona natural no empresario.

Asimismo, se acuerda la apertura de la fase de liquidación de conformidad con el artículo 242 bis-1.10º LC.

Con arreglo al artículo 25 ter LC los concursos conexos se tramitarán de forma coordinada sin consolidación de las masas. Excepcionalmente, se podrán consolidar inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea





posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados.

QUINTO.- Medidas cautelares y garantías

Dadas las alegaciones del escrito inicial y la documentación que se aporta con la solicitud no parece, en principio, necesario adoptar conforme habilita la LO 8/2003 de 22 de julio ninguna medida cautelar, ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con los Administradores del Concurso durante la tramitación de éste

SEXTO.- Administración concursal y facultades del concursado

Se nombra como administrador concursal a quien se dirá. Su nombramiento responde a criterios de distribución equitativa dentro de este partido judicial; se ha atendido a las características de este concurso, su experiencia, conocimiento y formación, valorando anteriores nombramientos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145-1 LC procede la suspensión del ejercicio por el concursado de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.

Siendo la administración concursal un órgano del concurso que asume, entre otras, las muy importantes funciones de conservación de la masa activa y de intervención y sustitución de facultades del deudor, es procedente requerir, con carácter general, a la administración concursal para que, en aquellos casos en que detecte que el procedimiento concursal haya quedado paralizado por razones ajenas a una resolución judicial durante más de un mes, impulse el procedimiento mediante comparecencia en el Juzgado informando de la situación.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto núm. 218/2017 de fecha 19.09.2017.

Debo declarar y declaro a los deudores Don JOSÉ LUIS FE SÁNCHEZ y Dña. CONCEPCIÓN LINAREJOS ORTIZ, cónyuges de nacionalidad española, y documentos de identidad nº 43398211V y 36927604T respectivamente, y domicilio en Salou en la calle Rosa Sensat, 24, 3º 2ª en situación de concurso consecutivo con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y, en concreto, declaro y acuerdo:

- a) El carácter voluntario del concurso
- b) La apertura de la fase de liquidación
- c) Los deudores quedan suspendidos en sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.





Asimismo, deberá comparecer personalmente ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y tiene el deber de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, obligación que se extiende a sus apoderados y representantes de hecho o de derecho, así como a quienes lo hayan sido durante los dos años anteriores a la declaración del concurso.

d) Tramitar el presente concurso por los cauces del procedimiento abreviado con las especialidades de los artículos 242-2 y 242-bis de la LC.

Tramitar el presente concurso por los cauces del procedimiento abreviado con las especialidades de los artículos 242-2 y 242-bis de la LC y con la coordinación exigida por el artículo 25 ter LC.

e) Nombrar administrador concursal a CARLOS GALLEGO MARTÍNEZ, con domicilio profesional en Tarragona, en la Rambla Nova, 118 bajos y dirección de correo-electrónico: cgallego@vahusari.org

La persona designada ha de aceptar el cargo ineludiblemente dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución.

Por otra parte, se le requiere para que en el acto de aceptación de su cargo, acredite la vigencia del contrato de seguro o una garantía equivalente en los términos del art. 6 del Real Decreto 1333/12, de 21 de septiembre. En concreto, mediante exhibición del original de la póliza y del recibo de la prima correspondiente al período del seguro en curso, o del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora. A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo deberá aportar, asimismo, copia de los citados documentos originales para testimoniarlas y unirlas a las actuaciones de la sección 2ª.

De conformidad con el Art. 7 del mencionado Real Decreto, deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro en idéntica forma. Se le hace saber que la infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será causa justa de separación del cargo.

Asimismo, deberá comparecer ante la oficina judicial de este Juzgado para notificarse de las resoluciones, sin perjuicio de notificarse por correo electrónico o fax cuando proceda.

Por otra parte, deberá presentar el informe del artículo 75 LC en el plazo de 10 días siguientes al transcurso del plazo de comunicación de créditos y un Plan de Liquidación, a cuyo efecto, si así lo cree conveniente, podrá solicitar el auxilio del juzgado para la averiguación de bienes en el plazo de 15 días desde la aceptación del cargo de administrador concursal, debiendo aportar el plan de liquidación en el plazo de 15 días siguientes a la aceptación de su cargo o, en caso de haber solicitado la averiguación, en el plazo de 15 días desde que se le ponga a su disposición el resultado de la averiguación (artículos 75, 148 y 242 LC).

f) Se ordena anunciar la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado por el trámite de urgencia y en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL. La publicación será gratuita en todo caso.

g) Se hace llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal en la dirección de correo electrónica





que consta en el edicto publicado en el Boletín Oficial del Estado, la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este auto de declaración de concurso en el BOE.

h) Se acuerda librar mandamiento al Registro civil de su nacimiento, para inscribir la presente declaración de concurso en el folio registral de los concursados, así como librar mandamiento al Registro de la Propiedad de Salou en donde consta inscrito a nombre de los concursados el inmueble finca registral nº 64.408 y 64.356/49.

i) Notificar la existencia del presente proceso y la presente declaración a la Agencia Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social, la Agencia Tributaria Catalana (fax 93.551.53.09).

j) Requerir a los concursados, mediante la notificación de esta resolución, para que ponga este Auto en conocimiento de los Juzgados que ya conocen de procesos contra los mismos a los efectos que en cada caso procedan.

k) Formar con la demanda y la presente resolución carpeta del expediente, en que se tramitará la sección Primera del concurso.

Con testimonio de la presente resolución, fórmense las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta.

l) Remítase oficio al Juzgado Decano de Tarragona al objeto de que se comunique a los Juzgados de 1ª Instancia la declaración de este concurso al objeto de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado. Remítase también comunicación a los Juzgados Mercantiles de Barcelona.

n) Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para que cuide de su curso y gestión, concediéndosele un plazo de diez días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución cabe recurso de reposición que se interpondrá ante este tribunal en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, señalando la infracción en que hubiera incurrido ésta (artículo 451-2 y 452-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

